

CONSTANCIA. 13 de enero de 2022, los demandados en este proceso fueron notificados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 25 de noviembre de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 3, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16 de diciembre de 2021 y 11 de enero de 2022. GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUGO JESUS MUÑOZ ESCOBAR
DEMANDADO	CRISTIAM DAVID RESTREPO CAMPUZANO LEONARDO QUINTERO OSORIO
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00747-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Actuando en nombre propio **HUGO JESUS MUÑOZ ESCOBAR** formuló demanda ejecutiva en contra de **CRISTIAM DAVID RESTREPO CAMPUZANO y LEONARDO QUINTERO OSORIO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representada en la letra de cambio N°LC21113398493 con fecha de vencimiento el 17 de abril de 2021 por valor de \$1.000.000, y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo sin estipular porcentaje, y de mora a la tasa máxima valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del trece de octubre de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a los demandados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 25 de noviembre de 2021 sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

## CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

Para todos los efectos se corrige por el despacho el nombre del acreedor en cuanto a que se trata de HUGO JESUS MUÑOZ ESCOBAR y no HUGO DE JESUS MUÑOZ ESCOBAR como se manera equivocada se señaló en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor del señor **HUGO JESUS MUÑOZ ESCOBAR** y en contra de **CRISTIAM DAVID RESTREPO CAMPUZANO y LEONARDO QUINTERO OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (**\$1.000.000**) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con vencimiento el 17 de abril de 2021.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 18 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media

(1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandados **CRISTIAM DAVID RESTREPO CAMPUZANO y LEONARDO QUINTERO OSORIO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de cincuenta y seis mil pesos (\$56.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 05 fijado el 17 de enero de 2022 a las 7:30 a.m.

*Nancy Betancur Raigoza*

NANCY BETANCUR RAIGOZA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2caa18c510f9b642105ae331a8b9cb9432e0c147cb82499d1aa1f513e9d400d**  
Documento generado en 14/01/2022 04:36:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>